

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-412/2021

**DENUNCIANTE:** DANIEL GALINDO CRUZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADO:** MARCO ANTONIO MARTÍNEZ  
DÍAZ

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. JESÚS  
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

**SECRETARIO:** LIC. TOMÁS ALAN MATA  
SÁNCHEZ.

Monterrey, Nuevo León, a diez de junio de dos mil veintiuno.

**Resolución definitiva** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la afectación al interés superior de la niñez, por parte del ciudadano Marco Antonio Martínez Díaz, en su carácter de candidato a diputado local por el Sexto Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León, postulado por el partido político Morena.

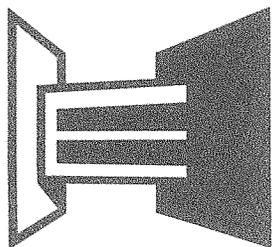
### GLOSARIO

<b>Comisión Estatal:</b>	<i>Comisión Estatal Electoral de Nuevo León</i>
<b>Constitución Federal:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<b>Denunciante</b>	<i>Daniel Galindo Cruz, representante del Partido Acción Nacional</i>
<b>Denunciado:</b>	<i>Marco Antonio Martínez Díaz</i>
<b>Dirección Jurídica:</b>	<i>Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León</i>
<b>Ley Electoral:</b>	<i>Ley Electoral para el Estado de Nuevo León</i>
<b>Lineamientos:</b>	<i>Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales</i>
<b>Sala Monterrey:</b>	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León</i>
<b>Sala Superior:</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>Suprema Corte:</b>	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

### RESULTANDO:

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### 1.1. Proceso electoral local<sup>1</sup>

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio	El 6-seis de junio <sup>2</sup>

### 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

**1.2.1. Denuncia.** En fecha quince de abril, el *denunciante* presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra del *denunciado* y del partido político Morena, por su falta al deber de cuidado, por la difusión de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez con motivo de diversas publicaciones en su cuenta de una red social.

**1.2.2. Admisión.** El día dieciséis de abril, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica*, se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

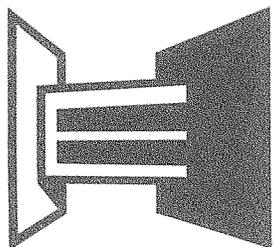
**1.2.3. Medidas cautelares.** En fecha treinta de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, aprobó el acuerdo de fecha veintinueve de abril, mediante el cual se declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.

**1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día diecisiete de mayo, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

**1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El día veintisiete de mayo, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

<sup>1</sup> Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

<sup>2</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### 1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

**1.3.1. Radicación y turno a ponencia.** El día treinta de mayo, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

**1.3.2. Distribución del proyecto de resolución.** En fecha nueve de junio se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

### CONSIDERANDO:

#### 2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de diversas publicaciones en redes sociales, en relación con los próximos comicios para la renovación del cargo de diputados locales en el Estado de Nuevo León.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

**2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial.** Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

#### 3. CONTROVERSIA

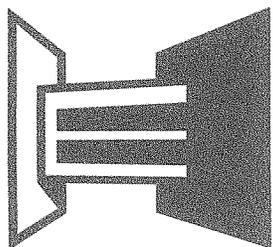
A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante*, el *denunciado* y el partido político Morena.

##### 3.1. Denuncia

Indica el ciudadano Daniel Galindo Cruz, que:

El *denunciado* publicó en su cuenta de Facebook, diversas imágenes en donde se aprecian a menores de edad, poniendo en riesgo el interés superior de la niñez, pues fue clara la presencia e identificación de menores de edad.

##### 3.2. Defensa



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ahora, se procede a establecer los argumentos de defensa esgrimidos por el *denunciado* y el partido Morena, los cuales fueron realizados en similares términos<sup>3</sup>:

Señalan que es cierto que se publicaron las fotografías que se insertaron en el escrito de denuncia, pero que la intención de dichas publicaciones no era la utilización de los menores, sino captar a las personas adultas apoyando al *denunciado*.

Refieren que, al percatarse el equipo de trabajo de la aparición de los menores, procedieron a retirar las publicaciones en la red social Facebook del *denunciado*.

Manifiestan que conocen la pertinencia y obligación de salvaguardar el interés superior del menor, así como el cumplir con los *Lineamientos*, por lo que han retirado las fotografías de la cuenta de Facebook y se comprometen a vigilar la observancia de la normatividad en mención.

Además, el *denunciado* manifestó en el escrito de cumplimiento presentado en fecha veintisiete de abril,<sup>4</sup> que sí es titular de la cuenta de Facebook referida en la denuncia, que sí realizó la difusión de las imágenes denunciadas, que por un error involuntario aparecieron de manera accidental o incidental imágenes de los menores, pero que eliminaron las referidas publicaciones de las redes sociales. Además, señaló que no cuenta con los permisos y documentos que exige la normatividad.

### **3.3. Fijación de la materia del procedimiento**

Este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar si el *denunciado* vulneró el interés superior de la niñez, al aparecer imágenes de menores de edad en diversas publicaciones que se difundieron en el perfil de la red social Facebook del *denunciado*.

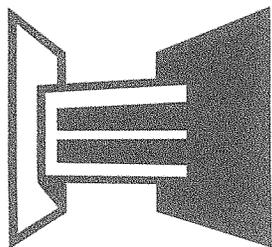
## **4. ESTUDIO DE FONDO**

Por cuestión metodológica, en primer lugar, se expondrán las consideraciones que sustentaron las partes al momento de comparecer al procedimiento; posteriormente, se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y, por último, se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulta aplicable al caso concreto.

### **4.1. Medios de prueba**

<sup>3</sup> Visibles a fojas 127-131 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 56-58 del procedimiento.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### 1) Pruebas aportadas por el *denunciante*

- a) **Documental pública.** Consistente en la certificación de su personalidad.
- b) **Documental pública.** Consistente en la fe de hechos.
- c) **Pruebas técnicas.** Consistente en siete impresiones a color de las publicaciones denunciadas.
- d) **Presuncion legales y humanas.**
- e) **Instrumental de actuaciones.**

### 2) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección de fecha quince de abril<sup>5</sup>, realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual verificó el contenido de la página de Facebook del *denunciado*, haciendo constar ocho imágenes, entre ellas las numeradas de la 2 a la 8, que corresponden a las publicaciones denunciadas y en las que aparecen menores de edad.
- b) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección de fecha veintisiete de abril, realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual constató que no se encontraron las publicaciones denunciadas en la página de Facebook del *denunciado*.

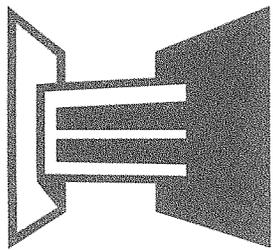
### 3) Pruebas aportadas por el *denunciado*

- a) **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por el *denunciado*, recibido ante la *Dirección Jurídica* en fecha veintisiete de abril<sup>6</sup> y del cual se desprende lo siguiente:
  - Que sí es titular de la cuenta de Facebook que se menciona en la denuncia.
  - Que sí publicó las imágenes denunciadas, pero que las retiraron.
  - Que no cuenta con los permisos ni la documentación que exige la normatividad.
- b) **Documental.** Consistente en la copia de su credencial de elector.
- c) **Instrumental de actuaciones.**
- d) **Presunciones legal y humana.**

### 4) Pruebas aportadas por el partido Morena

<sup>5</sup> Visible en el folio 26-29 del procedimiento.

<sup>6</sup> Visible en el folio 56-58 del procedimiento.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- a) **Documental pública.** Consistente en la certificación de su personalidad.
- b) **Documental de actuaciones.**
- c) **Presunciones legal y humana.**

#### 4.2. Reglas para valorar las pruebas

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

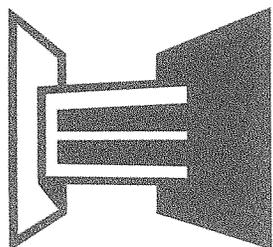
**DOCUMENTALES PRIVADAS.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

**TÉCNICAS.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde a la *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013<sup>7</sup> cuyo rubro establece: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”.

#### **4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente**

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

##### **4.3.1. Existencia, difusión y contenido de la publicación denunciada**

De la certificación practicada por la autoridad sustanciadora y en la cual se hicieron constar ocho imágenes, se encuentran las numeradas de la 2 a la 8, las cuales corresponden a las publicaciones denunciadas, por lo que se acredita la difusión de las publicaciones objeto de inconformidad en la cuenta de Facebook del *denunciado*<sup>8</sup>, cuyo contenido es el siguiente:

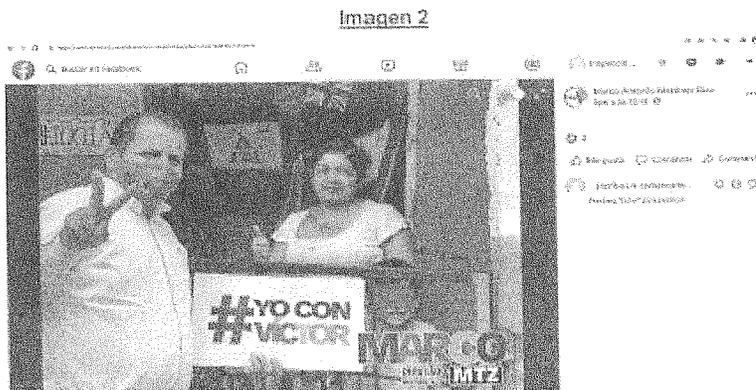
<sup>7</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

<sup>8</sup> Mediante escrito presentado en fecha veintisiete de abril, el *denunciado* aceptó ser titular de la cuenta de Facebook y haber publicado las imágenes denunciadas. Visible en la página 56-58 del expediente.

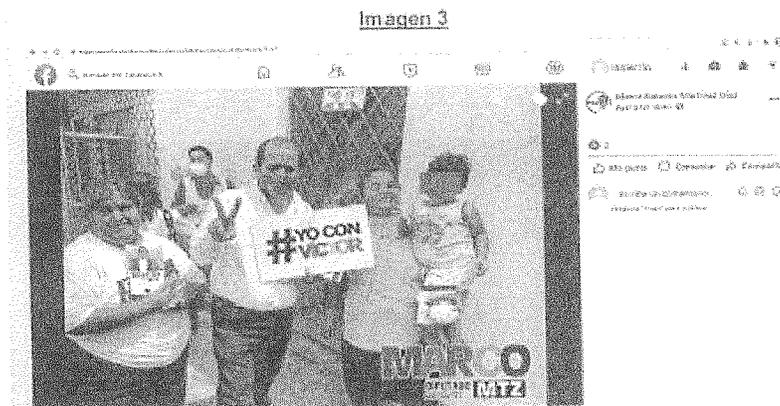
1. <https://www.facebook.com/MarcoAntonioMtzDiaz>

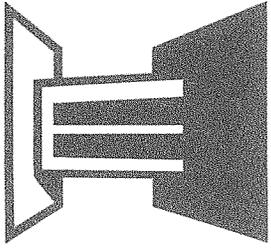


2. <https://www.facebook.com/MarcoAntonioMtzDiaz/photos/2619899468310608>



- 3 <https://www.facebook.com/MarcoAntonioMtzDiaz/photos/2619899044977317>

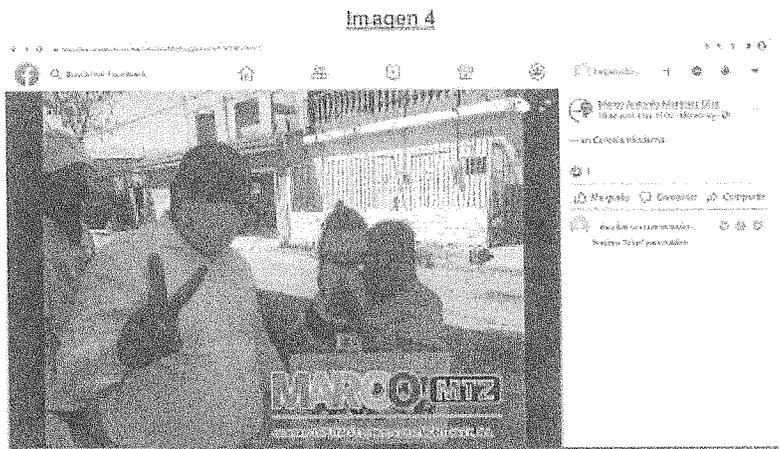




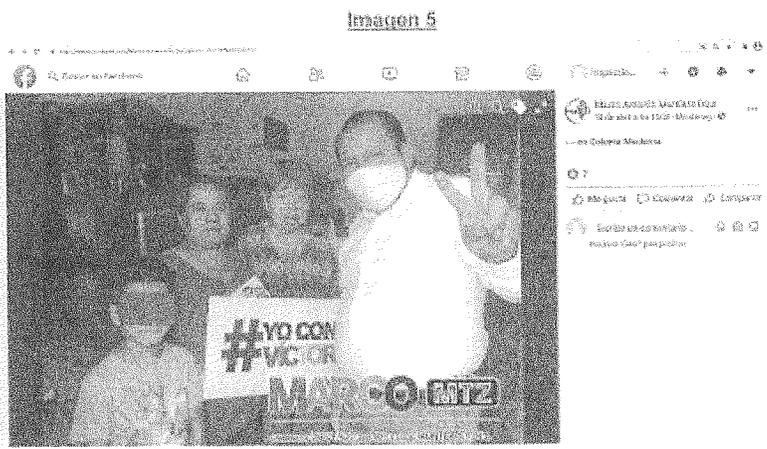
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-412/2021

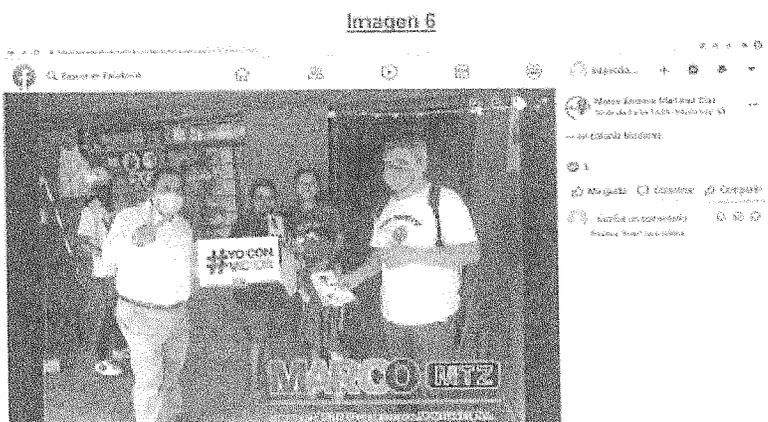
4. <https://www.facebook.com/MarcoAntonioMtzDiaz/photos/2617175705249651>



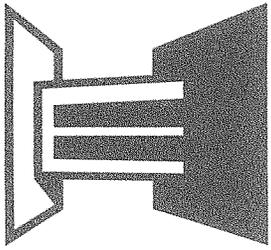
5. <https://www.facebook.com/MarcoAntonioMtzDiaz/photos/2617174905249731>



6. <https://www.facebook.com/MarcoAntonioMtzDiaz/photos/2617174468583108>

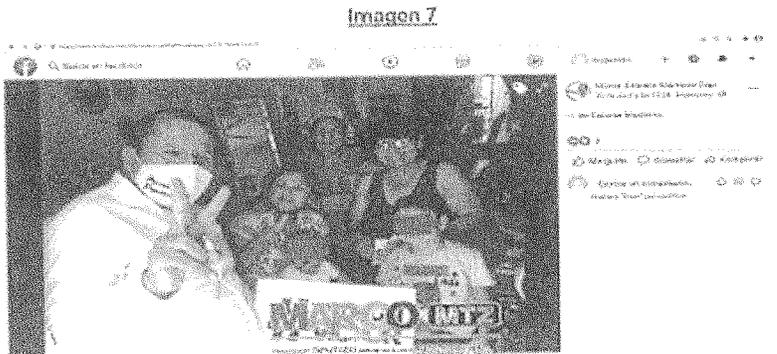


7. <https://www.facebook.com/MarcoAntonioMtzDiaz/photos/2617173881916500>

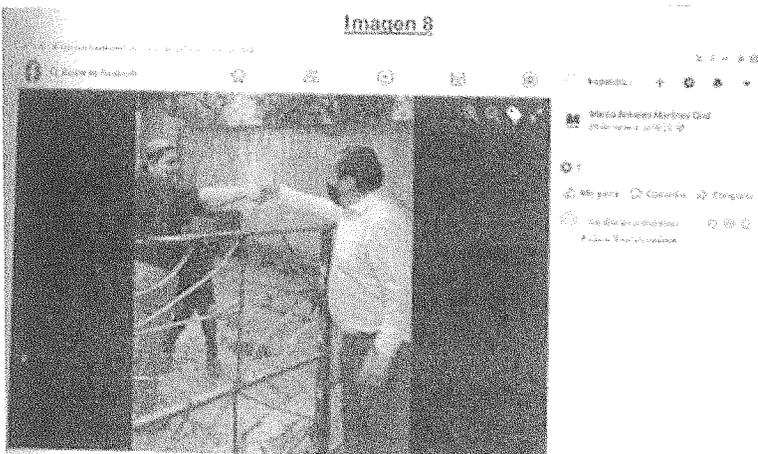


**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-412/2021



8. <https://www.facebook.com/MarcoAntonioMtzDiaz/photos/2605077349792820>



Como se señaló anteriormente, el motivo de inconformidad por parte del quejoso, es la aparición de menores de edad en las publicaciones realizadas por el denunciado en su cuenta de la red social Facebook, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.

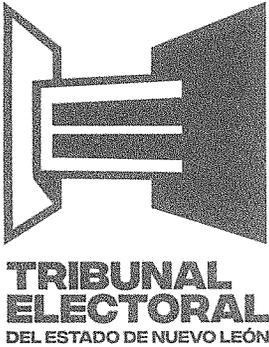
De las imágenes expuestas con antelación,<sup>9</sup> se advierte la presencia de menores de edad, los cuales sí son identificables, puesto que se pueden observar sus rostros de manera plena.

Cabe señalar que el denunciado manifestó no contar con los permisos ni documentación correspondiente.

## 5. Análisis de la infracción

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no, una vulneración al interés superior

<sup>9</sup> Este Tribunal difuminó el rostro de los menores que aparecen en las imágenes denunciadas, lo anterior para la protección de sus derechos atendiendo al Interés Superior del Menor.



de la niñez.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros legales.

### **5.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral**

El internet<sup>10</sup> es la revolución del siglo y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o negativos.

Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.

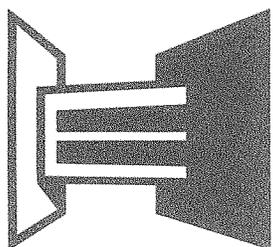
Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La **identificación del emisor del mensaje**; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

---

<sup>10</sup>Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios esenciales, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- b) **El contexto en el que se emitió el mensaje;** es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.**

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral<sup>11</sup>.

## **5.2. Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes**

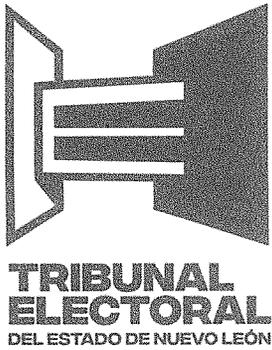
En principio, acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

Así bien, el artículo 4°, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

---

<sup>11</sup> Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por *Sala Especializada*



Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"<sup>12</sup>.

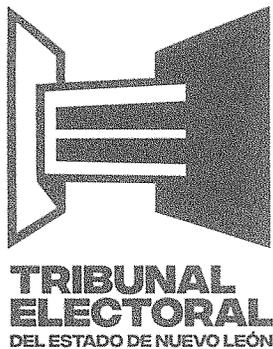
Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado<sup>13</sup> a través de la jurisprudencia 5/2017<sup>14</sup>, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

<sup>12</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

<sup>13</sup> Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

<sup>14</sup> Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.



- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

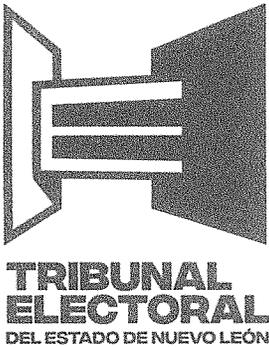
Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*<sup>15</sup> estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en

<sup>15</sup> Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.



propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

### 5.3. Caso concreto

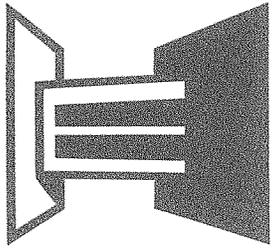
El *denunciante* interpuso una queja en contra del *denunciado* por la posible vulneración al interés superior de la niñez, por diversas publicaciones difundidas por el *denunciado* en su cuenta de la red social Facebook.

Una vez analizadas las publicaciones numeradas de la 2 a la 8 y denunciadas por el quejoso, este Tribunal considera **existente la infracción denunciada**, bajo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe decirse que se procedió al análisis de las imágenes en la red social Facebook, ya que, en este caso, se trata del perfil del candidato a diputado local por el sexto distrito electoral; así como porque se considera superada la espontaneidad de las publicaciones, habida cuenta que el ciudadano Marco Antonio Martínez Díaz, reconoce la existencia de las imágenes en donde aparecen menores de edad en su red social Facebook y que al percatarse de dicha situación, eliminaron las publicaciones.

Ahora bien, este Tribunal considera que el contenido de las publicaciones es propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a una diputación local, como ocurre en el caso.

Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Se arriba a la conclusión de que la propaganda es electoral,<sup>16</sup> en principio, atendiendo a la periodicidad en que se publicó,<sup>17</sup> es decir, durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar el contenido de las publicaciones se advierte que tienen como fin unívoco e inequívoco posicionar electoralmente al ciudadano Marco Antonio Martínez Díaz, ya que de las publicaciones se desprende que se trata de actos de proselitismo llevados a cabo por el *denunciado*, de realizar recorridos visitando las casas de los vecinos, entrevistándose con las personas.

Motivos los anteriores, por lo que este Tribunal considera que el *denunciado* estaba obligado, en términos de los *Lineamientos*, a solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas y a recabar la opinión libre e informada de los propios infantes, a fin de poder incluir su imagen en las publicaciones contenidas del numeral 2 al 8 de la diligencia de fe de hechos y transcrita en la presente resolución, en donde se les puede llegar a relacionar con un partido político y una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificables a los menores, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido abstenerse de publicar las imágenes en donde aparecieran menores de edad en su cuenta de la red social Facebook, o bien, la difuminación de los rostros de las niñas, niños y adolescentes.

En tales condiciones, ha quedado demostrado que el *denunciado* no emprendió ninguna acción tendente a la salvaguarda del interés superior de la niñez, puesto que no recabó los documentos necesarios para poder utilizar las imágenes de menores en la propaganda de su campaña electoral, ni tampoco realizó algún acto con el que se pudiera impedir la plena identificación de las niñas, niños y adolescentes cuyas imágenes fueron utilizadas.

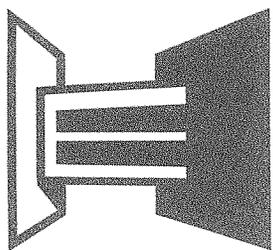
Sin que sea impedimento para arribar a dicha determinación, el hecho de que el *denunciado* haya manifestado que, al percatarse de la presencia de menores, haya procedido a la eliminación de las publicaciones denunciadas de su red social Facebook.

Anteriores argumentos de defensa que resultan insuficientes para eximirlo de responsabilidad, ya que de las publicaciones objeto de estudio en el presente apartado, es posible identificar plenamente a los menores de edad que aparecen en las mismas; asimismo el simple hecho de aparecer menores de edad en la propaganda electoral, sin cumplir con lo mandatado en los *Lineamientos*, es

---

<sup>16</sup> Es un hecho reconocido por el propio *denunciado* que las imágenes fueron publicadas en su red social Facebook y se considera como propaganda electoral.

<sup>17</sup> De la diligencia de fe de hechos levantada por la Dirección Jurídica, se desprende que las publicaciones objeto del presente procedimiento, se encontraban en el perfil de Facebook del *denunciado*, el día quince de abril, es decir, dentro del periodo de campañas.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

suficiente para acreditar una vulneración al interés superior del menor, con independencia de que las imágenes hayan sido eliminadas por el propio *denunciado*.

Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la *Suprema Corte*<sup>18</sup> ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso.

Con base en lo hasta aquí expuesto, es que este Tribunal considera que, con la difusión de las publicaciones, el *denunciado* colocó en riesgo el interés superior de los menores, cuyas imágenes se incluyeron en el contenido de las publicaciones de las imágenes exhibidas en su perfil de la red social Facebook, toda vez que no acreditó que contara con los elementos mínimos que demostrara su intención de salvaguardar la intimidad, honra y reputación de las niñas, niños y adolescentes cuyas imágenes fueron utilizadas.

En conclusión, al haberse colocado en riesgo a los menores de edad, por difundir sus imágenes sin autorización o consentimiento alguno y al no realizarse alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

En consecuencia, al acreditarse la **existencia** de la propaganda denunciada y al actualizarse la vulneración al interés superior del menor derivado de la inobservancia de lo previsto en el artículo 15 de los *Lineamientos*, que establece que en los casos en que la aparición de los menores sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, se procede a la calificación de la sanción.

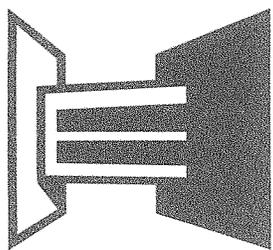
## 6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

6.1. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente al *denunciado*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

<sup>18</sup> Tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS". [TA]; 10ª. Época; 1ª. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 538. 1ª. CVIII/2014 (10ª.)



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias,<sup>19</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

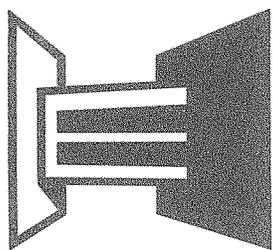
Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456.1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 141 de la *Ley Electoral*, donde se establece la aplicación del siguiente marco normativo en materia de propaganda electoral.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

<sup>20</sup> Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal y confirmado tanto por *Sala Superior* como *Sala Regional* en los asuntos: SUP-JRC-623/2015 y SUP-JDC-1171/2015 Y ACUMULADOS; SM-JDC-508/2015.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

### ARTÍCULO 45.

...  
Asimismo, **la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.**

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### Artículo 1.

...  
2. Las disposiciones de la presente Ley son **aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución.

#### Artículo 2.

1. Esta Ley **reglamenta las normas constitucionales** relativas a:

...  
c) **Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y**

...

#### Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...  
c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

...  
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

### **Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**

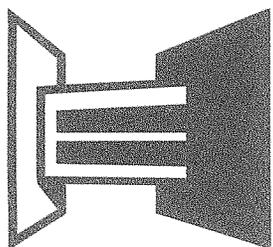
#### Artículo 161.

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además, deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Así las cosas, en cuanto a la **calificación de la infracción** del *denunciado*, se analizan los aspectos siguientes:

**Bien jurídico tutelado.** En el presente caso, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** Se trató de una conducta de acción desplegada por el *denunciado* que consistió en la difusión en su cuenta personal de la red social Facebook, de diversas imágenes, constituyendo lo anterior propaganda electoral relacionada con su campaña, para el cargo de diputado local por el Sexto Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León, en donde se utilizaron las imágenes de menores de edad, sin contar con los permisos y consentimientos correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.

**Tiempo.** Las imágenes fueron difundidas durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local.

**Lugar.** Las imágenes se publicaron en el perfil de Facebook del *denunciado*, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

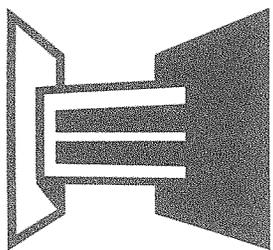
**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó, sin los permisos y consentimientos correspondientes, imágenes de menores de edad.

**Intencionalidad.** En el caso en particular, el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

**Reincidencia.** En el conocimiento de quien ahora resuelve, el *denunciado*, no ha sido sancionada mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

falta, es decir, por la que ahora se le sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010<sup>21</sup>, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de las imágenes implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**<sup>22</sup>. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.
- Se vulneró el interés superior de la niñez.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el *denunciado*.

### **Sanción a imponer.**

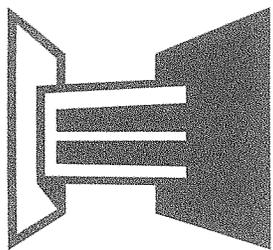
Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro,<sup>23</sup> se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una **multa** por la cantidad

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

<sup>22</sup> Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

<sup>23</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

de **50 UMAS<sup>24</sup>** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$ **4,481.00 -cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos M.N.),<sup>25</sup>** por lo que se deberá ordenar girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta al candidato denunciado sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Igualmente, en modo alguno se estima que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta al *denunciado*, se considera que está en posibilidades de pagar la multa impuesta, ya que es un hecho notorio que el *denunciado* ha sido diputado local en anteriores legislaturas, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

## **6.2. Culpa in vigilando**

En lo que respecta al partido político Morena, al acreditarse su falta de deber de cuidado respecto de la conducta analizada, es por lo que atendiendo a la capacidad económica del citado partido<sup>26</sup>, se impone una multa de **50 UMAS<sup>27</sup>** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$ **4,481.00-cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos m.n.**, en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 10,000-diez mil, según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo "1", inciso "a", fracción "II", de la *Ley General*.

Las sanciones impuestas al *denunciado* y al partido Morena, se consideran proporcionales, justas y adecuadas, así como eficaces para disuadir de la conducta y la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

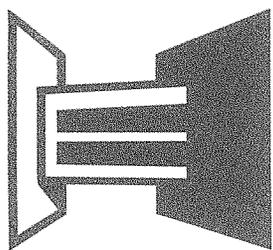
Con el fin de que se logre el propósito de las sanciones impuestas, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados, que al efecto se lleva en este Tribunal Electoral.

<sup>24</sup> El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

<sup>25</sup> La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2021 está fijada en \$89.62 pesos. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>26</sup> Mediante oficio CEE/DOYEE/982/2021 el Director de Organización y Estadística Electoral informó que, de la revisión realizada en el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del Instituto Nacional Electoral, del ente político Morena al día ocho de mayo, se encontró una sanción es su estatus de firme por la cantidad de \$ 2,724.45 pesos.

<sup>27</sup> El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

## 7. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

**PRIMERO:** Se determina la **existencia** de la vulneración al interés superior del menor, atribuida a Marco Antonio Martínez Díaz y, en consecuencia, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la **culpa in vigilando** atribuida al partido político Morena y, por lo tanto, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil veintiuno, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA  
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA  
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 10-diez de junio de 2021-dos mil veintiuno. - Conste.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de 23-veintitrés fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-412/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a diez de junio de dos mil veintiuno. DOY FE.-



**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**